

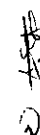
RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-021-2017

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

Considerando:

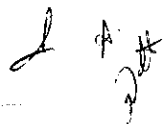
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República, dispone que se requerirá de ley en los siguientes casos: "Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";*
- Que el artículo 169 de la Constitución de la República, establece: "Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; y, harán efectivas las garantías del debido proceso";*
- Que el artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...);*
- Que en el artículo 226 de la Constitución de la República, se dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*



- Que el artículo 227 de la Constitución de la República, manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina "Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos";*
- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: "Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*
a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.



- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: "(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación";*
- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el artículo 38, numeral 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), la siguiente atribución: "Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley";*
- Que el numeral 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que es atribución del Superintendente "Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento";*
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: "Multas coercitivas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas (...)";*
- Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: Compromisos.- Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás*



plazos previstos. La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta.

- Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su Disposición General Primera, establece: "La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425 (...). Sin perjuicio de la facultad exclusiva del control constitucional, que le corresponde a la Corte Constitucional, en caso de contradicción entre normas inferiores y superiores, prevalecerán las normas superiores. Le corresponde a la autoridad administrativa o judicial la aplicación directa e inmediata de la norma superior, siempre que se trate de conflictos entre normas inferiores a la Constitución (...). En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Código de Comercio, Código Civil, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables";*
- Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado a continuación del artículo 51 en cuanto a la facultad normativa interna de la Superintendencia establece: "Art. ...- Ámbito normativo.- La capacidad normativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado establecida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, estará enmarcada exclusivamente al ámbito administrativo y de control interno, sin contravenir las normas de carácter general dictadas por la Junta de Regulación", el cual fue agregado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 1161, publicado en Registro Oficial 842 de 16 de Septiembre del 2016;*
- Que es necesario contar con normas procesales claras y precisas a fin de otorgar seguridad jurídica interna y externa.*
- Que mediante Resolución SCPM-DS-018-2017 de 21 de abril de 2017, se dispone al Intendente General; Ing. Christian Ruiz Hinojosa, subroga el cargo de Superintendente de Control del Poder de Mercado del 23 al 29 de abril de 2017;*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:



RESUELVE:

**EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
RESOLUCIONES QUE DISPONGAN LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD POR
PARTE DE LOS OPERADORES ECONOMICOS**

- Art. 1.-** Toda publicidad que se disponga como resultado de un compromiso de cese, multa, condicionamiento por concentración económica o cualquier otra disposición de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, deberá estar destinada exclusivamente a la corrección de los efectos anticompetitivos generados por la infracción o prevenir las distorsiones a la libre competencia, el comercio justo y concurrencia al mercado regulado.
- Art. 2.-** La SCPM podrá disponer a los operadores económicos que en cumplimiento de algún condicionamiento por concentración económica incorpore el logo de la SCPM en los productos representativos de la concentración económica o bien incorpore el logo de la SCPM junto al logo del operador económico o marca del mismo, sin que ello represente promoción o difusión de la SCPM.
- Art. 3.-** Todo anuncio o spot publicitario difundido a través de los distintos medios de comunicación colectiva deberá incluir una aclaración que indique que se realiza en cumplimiento de la Resolución de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM.
- Art. 4.-** La difusión en medios de comunicación colectiva no implica una orden a los mismos de publicar los logos, marcas o productos de los operadores económicos relacionados con el proceso de cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Esta resolución es de obligatoria aplicación por la CRPI, Intendencia General, Intendencias Nacionales, Intendencias Zonales, así como por la Coordinación General de Asesoría Jurídica y las Direcciones de Control Zonales.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Secretaría General difunda la presente resolución a los servidores de la SCPM.

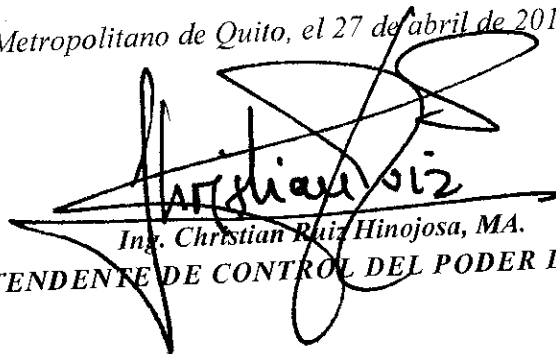


TERCERA.- La Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación proceda a la publicación de la presente Resolución en la Intranet y Página WEB de la Institución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de abril de 2017.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

